

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA
Correo Electrónico:
j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lérida Tolima, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso : Declarativo Verbal
Filiación Natural
Radicación 2021 - 00135

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 03 de 2023, por medio del cual negó el amparo de pobreza solicitado de manera directa por el apoderado judicial del demandante, para que se reconsidere la decisión tomada conforme documentación que se anexa, para lo cual allega la solicitud de amparo de pobreza solicitado directamente por el demandante señor Diego Fernando Medina.

Como quiera que, con el escrito de reposición, se allega la solicitud de amparo de pobreza del demandante señor Diego Fernando Medina, por economía procesal, no sé le da trámite al recurso de reposición, y se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante, para lo cual el Juzgado dispone,

Teniendo en cuenta que el demandante señor Diego Fernando Medina, mediante escrito que antecede, solicita se le conceda el Amparo de Pobreza, por encontrarse en una situación económica un poco apretada, ya que no tiene un trabajo estable en el momento, tiene a cargo a sus dos hijos menores de edad y asume todos los gastos del hogar, por lo que considera no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo en el cumplimiento de las obligaciones para su propia subsistencia y para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias de ley para con su mujer e hijos, encontrándose en las condiciones señaladas en el art. 151 del C.G.'P.

Según el artículo 152 del Código General del Proceso, establece que el amparo de pobreza podrá ser solicitado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Por ser procedente la solicitud al tenor de la norma antes citada, se concederá el amparo de pobreza solicitado al demandante señor Diego Fernando Medina, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 154 inciso 2º del C.G. P., no se designará al amparado un apoderado de oficio, en razón a que éste está representando por apoderado designado por éste, es decir, el demandante lo designó por su cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

R E S U E L V E:

Primero: CONCEDER al demandante señor DIEGO FERNANDO MEDINA, el AMPARO DE POBREZA, de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, conforme a lo indicado en este proveído.

Segundo: No se designa al amparado por pobre un apoderado de oficio, en razón a que éste lo designó por su cuenta, por lo tanto su apoderado judicial continuará representándolo dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO ROZA DUARTE', written over a horizontal line.

**ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ**